



Excmo. Ayuntamiento de Salamanca
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 2
37002 - SALAMANCA

Asunto: Ruidos causados por el funcionamiento de un bar musical

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **555/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a las molestias ocasionadas por la actividad del bar musical ubicado en la Plaza XXX, de su municipio, y que ya fue objeto de estudio en el expediente **20170103**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.I. recordará, con fecha 27 de marzo de 2018, se acordó el archivo de actuaciones de dicha queja, al haber tenido conocimiento de que, por los mismos hechos a que se refiere la queja, se seguía procedimiento judicial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Salamanca (Procedimiento Ordinario nº 50/2018), como consecuencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. XXX, en nombre y representación de la entidad mercantil propietaria del establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la Plaza XXX contra la resolución sancionadora adoptada por el Ayuntamiento de Salamanca (Expte. RDS/XXX/XX), por la que se acordó la imposición de una multa, el cierre de dicho establecimiento y el reforzamiento de la insonorización del local.

Según el autor de la queja, dicho procedimiento concluyó con la Sentencia de 16 de abril de 2021 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal



Superior de la Justicia de Castilla y León, por la que se desestimaron las pretensiones del recurrente y se confirmó la Sentencia de 30 de enero de 2019 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Salamanca, que consideró dicha sanción ajustada a la legalidad vigente.

Sin embargo, según afirma el reclamante, las obras de insonorización acometidas no fueron las adecuadas, tal como se ha podido constatar en el Acta de medición de ruidos practicada por la Policía Local el día 16 de enero de 2022, por lo que D. XXX, como vecino afectado, volvió a presentar, con fechas 26 y 28 de enero, 18 de febrero y 22 de marzo de 2022, nuevos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Salamanca, en los que solicitaba su intervención para erradicar los ruidos que genera dicho local de ocio nocturno -que actualmente se denomina “BAR XXX”-, y proceder a su clausura.

En su respuesta remitida, el Ayuntamiento de Salamanca reconoció que, como consecuencia de la denuncia formulada por los agentes de la Policía Local, se había tramitado un expediente sancionador que había concluido con la Resolución de la Alcaldía de 13 de mayo de 2022, por la que se declaraba *“la existencia de una infracción administrativa de carácter LEVE contemplada en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, consistente en superar los niveles máximos admisibles de ruido hasta en CUATRO decibelios (4 dB), según establecen los artículos 36.1.a y 38.1.a de la referida Ordenanza Municipal, con la imposición a la entidad mercantil titular del establecimiento de una sanción en forma de multa por importe de TRESCIENTOS EUROS (el doble de la cuantía habitual para las infracciones leves), así como la ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS consistentes en ELIMINAR EL ALTAVOZ NUM. 1 Y REORIENTAR LOS ALTAVOCES NUMS. 5 Y 6 SEGUN CROQUIS ADJUNTO del establecimiento denominado BAR XXX, sito en Plaza XXX de esta ciudad (el subrayado es nuestro), en un plazo máximo de QUINCE DIAS (15) DIAS NATURALES, debiendo acreditarse su cumplimiento mediante certificación firmada por técnico competente y visada por el Colegio Oficial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el art. 38.2 de la referida Ordenanza Municipal”*.

Asimismo, dicha Corporación, en su informe elaborado por el Servicio municipal de Policía y Actividades Clasificadas, estimaba que *“no se considera que debería requerirse al titular del establecimiento para la realización de una obra de insonorización adicional, habida cuenta que en el expediente sancionador tramitado con carácter previo (RDS. 141/17) ya se exigió el máximo nivel de aislamiento posible de los contemplados en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones (con un mínimo de 61 dB a 125 hz. y 73 dB global, es decir, el nivel de aislamiento exigible para establecimientos de Categoría A o discoteca, claramente superior al establecido para la Categoría actual del establecimiento de referencia —B o bar con instalación de aparatos musicales- y al establecido por la*



Ley 5/2009, de 4 Junio, del Ruido de Castilla y León). Los Servicios Técnicos Municipales propusieron como medida correctora adicional la eliminación/reubicación de varios altavoces del establecimiento, propuesta que fue incluida en la resolución antedicha (el subrayado es nuestro)”.

En consecuencia, tras analizar la documentación enviada, esta Procuraduría consideró conveniente solicitar ampliación de información con el fin de conocer si finalmente se había llevado a cabo la medida anunciada. En su respuesta, se remitió una comunicación elaborada por el Servicio municipal de Policía y Actividades Clasificadas, en la que se informaba que, *“dado que el titular del establecimiento no ha acreditado la adopción de las medidas correctoras acordadas, se ha dictado Resolución de Alcaldía con fecha 4 de agosto, acordando la clausura de la actividad del establecimiento por la falta de acreditación de las medidas correctoras acordadas”*. En consecuencia, con fecha 13 de agosto, se levantó acta por la Policía Local en la que se procede a notificar dicha clausura a uno de los propietarios, comprometiéndose *“a no ejercer actividad del establecimiento a partir de las 05:00 horas del día de la fecha, hasta que se hayan solucionado las incidencias que provocan la clausura”*.

Sin embargo, el reclamante nos comunicó que en ningún momento se clausuró la actividad de dicho local de ocio nocturno, lo cual conllevó que se requiriese de nuevo información al Ayuntamiento de Salamanca para conocer las razones de esta inactividad administrativa. Sobre esta cuestión, se informó que, con fecha 17 de agosto (Reg. entrada XXX), la entidad mercantil propietaria del establecimiento informó que se habían adoptado las medidas correctoras requeridas (eliminación del altavoz número 1 y reorientación de los altavoces número 5 y 6), por lo que se solicitó que se permitiese la reapertura del local. Por ello, se llevó a cabo una inspección al día siguiente por técnicos del Área municipal de Medio Ambiente comprobando que efectivamente se habían ejecutado las medidas correctoras, y que en el interior del local no se había realizado reforma alguna que pueda modificar los niveles de aislamiento manteniéndose todas las medidas correctoras en su día impuestas, ordenándose que en ese mismo día los agentes de la Policía Local procedieran a su desprecinto.

Sin embargo, según nos informa el autor de la queja, no se han erradicado los problemas sufridos por el Sr. XXX, tal como se pudo constatar en una medición de ruidos practicada el día 8 de diciembre de 2022 (a las 02:50 horas) por los agentes de la Policía Local, pero que no fue tenida en cuenta por el Área municipal de Medio Ambiente al no reflejarse los datos de ruido de fondo como exige la normativa vigente.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a estudiar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Salamanca en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en conflictos de naturaleza vecinal y/o civil de propiedad horizontal, los cuales, de existir, en su caso, deberán ser sustanciados ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para su funcionamiento, puesto que éste es el elemento fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración municipal para garantizar la legalidad vigente. Del análisis de la documentación remitida en su día por el Ayuntamiento en el primero de los expedientes de queja tramitados sobre esta cuestión (Expte.: **20170103**), nos encontramos ante un establecimiento de categoría B (Bar con instalación de aparatos musicales), conforme a la definición recogida en el artículo 2.2 de la Ordenanza municipal vigente reguladora de Establecimientos y Actividades: *“Se considerarán establecimientos de Categoría B todos aquellos establecimientos públicos que desarrollen actividades recreativas que conlleven expedición de bebidas alcohólicas y utilización de aparatos musicales, pero no actuaciones musicales en directo con equipos o instrumentos electrónicos, micrófonos, altavoces o amplificación de cualquier tipo, que precisarán de una autorización especial. Se incluyen dentro de la Categoría B los bares musicales, pubs y karaokes, clubs, bares americanos, whisquerías, disco-bares, bares especiales, boleras y establecimientos similares”*. Se trata, por tanto, de una figura equivalente a los Bares especiales conforme a la definición establecida para este tipo de establecimientos en el epígrafe 5.4 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”*.

En su momento se acreditó que el funcionamiento de dicho local incumplía claramente los límites de los niveles acústicos fijados en la normativa vigente, lo cual motivó la tramitación por parte del Servicio municipal de Policía Administrativa y Actividades Clasificadas de un expediente sancionador (Expte.: RDS-XXX/XXX), que concluyó con la imposición de una sanción de cierre del espacio hostelero por espacio de un mes, multa de XXX € y adopción de medida correctora consistente en reforzamiento de la insonorización del establecimiento, con un mínimo de 61 dB.A 125 Hz, y 73 dB. Global, por supuesta infracción del artículo 36.2.a) de la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Dicha resolución fue confirmada mediante Resolución dictada por el IV Teniente de Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 9 de enero de 2018, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil propietaria. Ambas decisiones administrativas fueron recurridas al orden jurisdiccional contencioso-



administrativo (Procedimiento Ordinario nº 50/2018), siendo desestimada la petición de nulidad en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Salamanca de 30 de enero de 2019 en primera instancia, y en la posterior Sentencia de 16 de abril de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sede en Valladolid, de Castilla y León.

Sin embargo, no se adoptó ninguna medida correctora por parte del titular del establecimiento hostelero, lo cual motivó que se tramitase un nuevo expediente sancionador por la Administración municipal (Expte.: RDS-XX/2022), por supuesta infracción leve consistente en superar los niveles máximos de ruido admisibles hasta en cuatro decibelios (4dB), tipificada en el artículo 36.1.a) de la Ordenanza municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Sin embargo, en este caso, no se consideró conveniente exigir al propietario del local llevar a cabo las reformas necesarias para insonorizar el local a los niveles exigidos en el expediente RDS-141/2017, sino únicamente limitar modificar el número y distribución de los equipos musicales instalados.

Al respecto, debemos indicar que, como acertadamente se señala en uno de los informes elaborados por el Servicio municipal de Policía y Actividades Clasificadas, en el primero de los expedientes sancionadores (Expte.: RDS-XXX/XXX) se exigió a dicho establecimiento disponer del grado de insonorización - Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 61 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 73 dB(A)- que se impone a los establecimientos de Categoría A conforme a lo dispuesto en el artículo 17.1.A.4 de la Ordenanza reguladora de Establecimientos y Actividades. Sin embargo, en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Salamanca no se ha acreditado que dicho local disponga del aislamiento exigido para los establecimientos de Categoría B en el artículo 17.1.B.4 de la mencionada Ordenanza municipal: “Los establecimientos de Categoría B deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 55 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 65 dB(A)” (el subrayado es nuestro), *de conformidad con las prescripciones establecidas por la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que es necesario una labor de comprobación por parte de los técnicos municipales competentes para verificar si el establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la Plaza XXX, cumple el requisito de insonorización exigida en dicho precepto, en ejercicio de las potestades conferidas a esa Corporación en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, que atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Al respecto, debemos recordar que el



servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes “*tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria*” para dichos municipios, según se prevé en el artículo 22.1 de dicha norma autonómica, debiendo realizar dicha labor, bien por medios propios, bien a través de una entidad de evaluación acústica debidamente acreditada.

Al mismo tiempo, al persistir los ruidos sufridos en su vivienda por el Sr. XXX tal como se acreditó en la inspección practicada por la Policía Local en diciembre de 2022, se debería realizar una medición sonora desde dicho domicilio, sito en la Plaza XXX, por parte técnicos municipales competentes con el fin de comprobar si las emisiones sonoras de los equipos musicales instalados en el interior del local cumplen los límites de los niveles sonoros fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009 y en los Anexos de la Ordenanza municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Al respecto, debemos recordar que, al ser una licencia de funcionamiento, las administraciones deben llevar a cabo un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de una actividad, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), “*la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma*”.

En el supuesto de que en esta nueva medición se constatare la vulneración de los límites de los niveles acústicos, el órgano competente de la Administración municipal debería, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley autonómica del Ruido, requerir a la entidad mercantil titular de dicho establecimiento hostelero para que adopte las medidas correctoras pertinentes para garantizar que el funcionamiento de dichos altavoces se ajusta efectivamente a los límites establecidos en dicha norma, pudiendo acordarse incluso su precinto –tal como ya se ordenó en agosto de 2022 por el Servicio municipal de Policía y Actividades Clasificadas- en el caso de que persistieran los ruidos denunciados en su día

Por último, al ser un bar especial, el Ayuntamiento de Salamanca podría valorar implantar un sistema de autocontrol de emisiones acústicas, requiriendo a su titular implantar un limitador-controlador que se ajuste a las características exigidas en el Anexo VIII de la Ley autonómica del Ruido: “*De acuerdo con el artículo 26 de la ley, los limitadores que se empleen en el control de instalaciones musicales deberán tener las siguientes características:*

a. Deben limitar en bandas de frecuencia.



b. Deben intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.

c. Deben tener un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.

d. Deben disponer de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.

e. Deberá existir un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si ésta se realiza, quede registrado en una memoria interna del equipo.

f. Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna.

g. El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.

h. Deberá existir un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales, provinciales o de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.

Este limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia.

Los aislamientos acústicos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava”.

Además, para garantizar la efectividad de este sistema, el artículo 26.3 de la Ley 5/2009 exige que *“a fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias* (el subrayado es nuestro)”.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de Salamanca adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos al local de ocio nocturno objeto de la presente



queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, de conformidad con las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Salamanca por los artículos 4.2 b) y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, se lleven a cabo las labores de comprobación oportunas para garantizar que el local donde se encuentra el establecimiento denominado “BAR XXX”, sito en la Plaza XXX, de esa ciudad, dispone del aislamiento acústico exigido para los establecimientos de Categoría B en el artículo 17.1.B.4 de la Ordenanza municipal reguladora de Establecimientos y Actividades.

SEGUNDA: Que se lleve a cabo igualmente una medición acústica por los técnicos municipales competentes desde el interior de la vivienda propiedad de D. XXX, ubicada en la Plaza XXX, con el fin de constatar si las emisiones sonoras de los altavoces instalados en el interior de dicho local de ocio nocturno supera los límites de los niveles sonoros fijados tanto en el Anexo I de la Ley 5/2009, como en los Anexos de la Ordenanza municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, procediendo en caso contrario a la retirada de los equipos musicales, conforme a lo previsto en el artículo 50.1 a) de la citada norma autonómica.

TERCERA: Que se valore por el órgano competente de esa Corporación exigir que se instale un limitador-controlador acústico en los equipos sonoros de dicho establecimiento hostelero, debiendo cumplirse tanto las características recogidas en el Anexo VIII de la Ley del Ruido de Castilla y León, como un correcto funcionamiento de la transmisión telemática, de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias, tal como se exige en el artículo 26.3 de la Ley 5/2009.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López